

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00024-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito rubricada por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en su condición de apoderado general del demandante BANCO POPULAR SA, como **CEDENTE**; y RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, en su condición de gerente general de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, como **CESIONARIO** (ver archivo 01 págs. 151-157 OneDrive); sería del caso proceder a aceptar la cesión de crédito presentada, si no se observara que no fue aportada al plenario la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 rubricada en la Notaria 48 del círculo de Bogotá DC; documento que se hace imperante que allegue la parte cedente, a efectos de revisar las facultades allí conferidas al señor VILLALOBOS PERILLA. Por tal motivo, no se acepta hasta este momento, la referida cesión de crédito.

En consecuencia, nos abstenemos hasta este momento, de reconocerle personería al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS, para que actúe como apoderado judicial de la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., (ver archivo 02 OneDrive).

Reconocer personería a la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, para que actúe como apoderada judicial de la codemandada VILMA DEL PILAR JARA ARIAS, en los términos del poder conferido (ver folio 16 archivo 03 OneDrive).

Finalmente, atendiendo a la solicitud reiterada de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, presentada por la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, en su condición de apoderada judicial de la codemandada VILMA DEL PILAR JARA ARIAS (ver archivos 03-05 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a dicho pedimento, si no se observara que el presente proceso se encontraba al despacho **pendiente de resolver acerca de la cesión de crédito presentada entre la entidad demandante y la cesionaria PERUZZI COLOMBIA S.A.S**; memorial que fue resuelto en la parte inicial de esta providencia; en igual sentido, se encontraba pendiente de pronunciarnos acerca del poder conferido por la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, a favor del abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS, **solicitudes que fueron allegadas con anterioridad a la presente petición de desistimiento tácito**. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos del artículo 317 del CGP,

por ello, no se accede a la terminación del proceso solicitada, por la aplicación de la figura jurídica antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08773f0132c513220f81aa839d346b543fb1b188b00dd336c2b3c409c578f1b5

Documento generado en 18/03/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00605-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que con posterioridad al auto de fecha 09 de agosto de 2022 (ver archivo 23 OneDrive), no se le había dado trámite al memorial poder obrante en archivo 16 págs. 02-17 del OneDrive; es en razón a ello que, se le reconoce personería a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder conferido.

En atención al escrito de sustitución de poder allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en el archivo 16 pág. 01 del OneDrive, por ser procedente, reconózcase al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos de la sustitución; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Examinada la solicitud de terminación del proceso presentada por quien representa la firma que actúa como apoderado judicial de la parte demandante (ver archivo 36 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a lo solicitado, si no se observara que el poder conferido por la entidad demandante, a favor de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S, es sumamente restrictivo (ver poder archivo 16 págs. 02-17 OneDrive), echándose de menos la facultad expresa para recibir exigida por el artículo 461 del CGP, a efecto de acceder a la terminación del proceso. En consecuencia, no se accede al pedimento deprecado.

Teniéndose en cuenta que en el archivo 32 págs. 08-10 del OneDrive, obra poder legalmente conferido por la demandada JENNIFER KATHERINE PRADA BLANCO, a favor de la abogada OLGA MARIA FIGUEROA BLANCO; en razón a ello, es por lo que se le reconoce personería a la mencionada profesional en derecho, para que actúe como apoderada judicial de la mencionada ejecutada.

Atendiendo a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandada, atinente a que se decrete la terminación del proceso (ver archivos 32-35 OneDrive); frente a ello, debo decir, que no se accede a lo solicitado, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 461 del CGP. en lo atinente al inciso tercero de la norma citada.

En consecuencia, se requiere a la mandataria judicial de la demandada, para que, si a bien lo tiene, allegue al plenario liquidación del crédito y costas junto con el título de su consignación al juzgado, conforme lo ordena el artículo 461 inciso 3 del CGP, para proceder de conformidad; **o en su defecto se requiere que la entidad demandante a través de su apoderado judicial allegue escrito pidiendo la terminación del proceso, con facultad expresa para recibir, como lo exige el artículo 461 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1626aec299c2c9a66b8b2d0ce2121ca86ed1ff1fcfe2548208e07148f776aa4**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00942-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, observo que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de enero de 2023, en el sentido que no allegó el escrito de subsanación de la demanda dentro del término conferido por la ley; y en el escrito que allegó con anterioridad, al proferimiento del auto inadmisorio, no cobijó lo referido u ordenado en el auto de fecha 16 de enero de 2023. En razón a ello, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508655be601b82f17dbe7fecebcbad666e7e72f2cf0e5517e0bea47fa8eec03f**

Documento generado en 18/03/2024 02:52:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01077-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO ANTONIO MENDOZA SILVA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto mandamiento de pago, si no se observara que el demandado **tiene su domicilio en la calle 7 No. 6-30 barrio comuneros de esta Ciudad**, conforme se constata en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; **barrio que hace parte de la comuna 7 de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad**; aunado a lo anterior, **se tiene, que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía**; en razón a ello, es por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del trámite de esta demanda radica en el juez del domicilio del demandado; decisión esta soportada, en lo preceptuado, itero, en el artículo 28 citado, en armonía con lo normado en los artículos 17 y 25 del CGP; y acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Por consiguiente, en la parte resolutive de este auto, se procederá al rechazo de la presente demanda; ordenándose remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), para lo de su competencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su remisión, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto) de esta Ciudad, para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2330b4ad81213fd554ef21b5704c3a0910bbef0ca5abdc315dbf64813c2316**

Documento generado en 18/03/2024 02:42:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-01165-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ALBERTO SARMIENTO VERA y JENNISABEL CONTRERAS VARELA, a través de apoderada judicial, en contra de INTEGRATION IT S.A.S; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, debo decir, que sería del caso proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara que, no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7984a097a123cb63e52a2b06a19674221a4b813621af7ff70e2b6fe57785ec6**

Documento generado en 18/03/2024 02:42:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-01167-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA, a través de apoderada judicial, en contra de MILEIDY JULLIET FRANCO TRILLOS; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se indica el canal digital donde la parte demandante pueda recibir notificaciones personales, ni tampoco se manifiesta desconocer dicha información, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le solicita a la mandataria judicial de la parte demandante, aclarar el nombre correcto de la demandada, ya que, en el escrito de demanda se menciona que tiene por nombre MILEIDY JULLIET FRANCO TRILLOS; no obstante, en el poder se estipula que se llama MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la abogada CARMEN AVILA CASTILLO, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada92ea0d5d841fcca24a81fc3e44acf39182d1c1f2485a7557c6cd9299db125**

Documento generado en 18/03/2024 02:42:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO PIZA FERNANDEZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto mandamiento de pago, si no se observara, que en el cuerpo del título valor pagaré, objeto de ejecución, se señaló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Girardot; y si nos trasladamos al ítem de notificaciones del escrito de demanda, se corrobora, que la parte demandada tiene su domicilio en la nomenclatura CL 16 # 5 - 54 ALTO DE LA CRUZ, la cual, según pesquisas, pertenece al municipio de Girardot – Cundinamarca, conforme se observa en el acápite de notificaciones del escrito demanda; significando lo anterior, que conforme a lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, se infiere, que la competencia radica en el juez de domicilio del demandado y lugar donde debe cumplirse el pago de la obligación; en razón a ello, el conocimiento de esta demanda corresponde al señor Juez Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca (Reparto).

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y a su vez se enviará al Juzgado Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca2772fe87e8a2b3bfcf48d3b384e413c5f458c6beda7f4b9af0c23e73af54**
Documento generado en 18/03/2024 02:42:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Y REQUERIMIENTO PARA CONSTITUCIÓN EN MORA

RADICADO N° 54-001-4003-010-2024-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por DIOCELINA SANDOVAL GÓMEZ y HERCILIA SANDOVAL GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DE SANDOVAL y JOSÉ ANTONIO LAGUADO SANDOVAL; y realizando el estudio de admisibilidad de la solicitud y sus anexos, sería del caso, entrar a proferir el auto admisorio de la solicitud; y proceder a fijar fecha para la respectiva diligencia, si no se observara que, si bien es cierto, el mandatario judicial de las solicitantes en su escrito petitorio manifiesta, que suministra los correos electrónicos de los absolventes; lo cierto es, que no suministró dicha información; por ende, se requiere al profesional en derecho, para que indique las direcciones electrónicas, o en su defecto, las direcciones físicas, en donde las personas solicitadas puedan recibir notificaciones personales (art. 6 ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se inadmitirá la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, al interesado solicitante, para que proceda a subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, para que actúe como apoderado judicial de las solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a172b637cbba9262a919162cdcb88d170f3ed566de05273d2f70e806c7437b**

Documento generado en 18/03/2024 02:42:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>